

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN N° 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Anís, Mónica A.

profesoramonicaanis@gmail.com

Resumen

La presente comunicación gira en torno a los derechos humanos de las mujeres y la existencia de dos etapas de protección en el contexto interamericano. Habitualmente se dividen en un antes y un después de la Convención Belém Do Pará, especialmente vinculada a las herramientas jurídicas disponibles y a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aunque en este trabajo se marca que teniendo pleno vigor la normativa convencional solo se pueden encontrar algunas excepciones donde el Tribunal Internacional examinan con perspectiva de género la causas y toma sus decisiones jurisprudenciales.

Palabras claves

Género, derechos humanos, protección jurídica

Introducción

Se puede decir que los derechos humanos de las mujeres pasaron por dos etapas respecto de la protección de los Estados Americanos y del Caribe: la primera antes de 1994, cuando no se encontraba vigente la Convención Belém Do Pará (pero ya existía como proyecto) y la segunda después de 1995 cuando entró en vigor en el ámbito de la OEA. Antes de su entrada en vigor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene competencia para conocer sobre la cuestión que se ponga a su consideración y no puede pronunciarse, a lo sumo podría examinar los hechos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, durante la investigación se encontraron algunas excepciones que serán examinadas.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos no se identificó un caso que implicara una violación de derechos humanos de mujeres hasta el año 2006, no porque no existiera sino porque la ausencia de perspectiva de género impidió visualizarlo. Contrariamente a lo que podría pensarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue bastante reacia en la aplicación de este enfoque teórico, cuestión llamativa porque este Tribunal Internacional fue pionero en su hermenéutica pro persona, estableció el sistema de reparaciones más avanzado cuando reconoció el plan de vida como materia reparable, la protección de los pueblos indígenas, la aplicación del estándar de debida diligencia para atribuir responsabilidad al Estado, el estándar de dignidad junto al derecho a la vida, entre otras decisiones.

Pero en materia de género, la historia fue diferente. Hasta el año 2006 se juzgaron numerosas afectaciones al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal pero sin distinguir afectaciones específicas en cuanto al género de las víctimas ni las especiales circunstancias que rodearon a los casos en referencia a las mujeres por lo que en realidad podemos sostener que la corte no tuvo la mirada ni la sensibilidad para detectarlos.

Materiales y método

Para analizar las causas que involucran a las mujeres y que llegaron a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se utilizó la técnica de “estudio de casos”, modalidad que permite estudiar la temática de género a través de los decisivos judiciales del Tribunal Internacional.

A través de un razonamiento inductivo, se parte de un estudio de cada caso por medio de una recogida de datos documentales y teorías sobre los hechos o sucesos particulares y concretos, facilitando el registro del proceso, permitiendo evaluar lo resuelto.

Para ello, la primera tarea fué identificar los casos (disponibles en la web de la Corte Interamericana o en la bibliografía de consulta), definir los documentos de registro y procedimientos a utilizarse para recolectar datos y las fuentes de información, teniendo como estrategia central elaborar una primera explicación sobre las causas del fenómeno de estudio, establecer parámetros de comparación entre casos y analizar la evolución de los decisivos mediante la comparación de la reciente jurisprudencia obtenida con registrada anteriormente.

Resultados y discusión

Pasamos a analizar los casos en estudio que demuestran el desarrollo de las causas en diferentes momentos históricos, mostrando la evolución y el contenido brindado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, en “Caballero Delgado y Santana vs. Colombia”, los hechos se ubican en febrero de 1989, en el lugar conocido como Guaduas, donde Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana fueron detenidos por una patrulla militar, debido a su condición de activos dirigentes sindicalistas. Los subieron al vehículo, los desnudaron y desaparecieron a pesar de las búsquedas y de las acciones judiciales y administrativas para ubicar su paradero y sancionar a los responsables directos. Al llegar al Tribunal Interamericano, se encontró al Estado colombiano responsable por la violación de derecho a la vida y a la libertad personal, pero no consideró demostrado que ambas víctimas hubieran sido obje-

to de torturas y de malos tratos, desacreditando así la declaración de una testigo sobre el desnudo forzado –y la posible vulneración sexual– de María del Carmen Santana. Esta sentencia, con ausencia de perspectiva de género, impidió que la investigación acerca de la posible violencia sexual sufrida por la víctima fuese realizada para determinar la tortura.

Haciendo referencia al contexto legal al momento del dictado de esta sentencia, hay que recordar que el texto de la Convención de Belém do Pará, recién se había aprobado por lo que no existía mucho conocimiento de las herramientas que hubieran permitido la visibilización de la violencia sexual, pese a que la convención americana brindaba sobradas herramientas por sí misma para la efectiva protección de los derechos de las mujeres. En el contexto internacional, para la época de la sentencia comentada, se pusieron en marcha los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y para Ruanda, los cuales pusieron sobre el tapete internacional la violencia sexual en contextos de conflicto armado.

Otro fallo marcado por la ausencia de sensibilidad respecto de las cuestiones de género es “Loayza Tamayo Vs. Perú”. En este caso, la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora universitaria, fue arrestada junto con un familiar, el señor Ladislao Alberto Huamán Loayza, por un grupo perteneciente a la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú. Durante los diez días que permaneció incomunicada, fue objeto de todo tipo de torturas, tratos crueles y degradantes y la violación sexual por parte de los efectivos policiales, mientras insistían en que confesase su pertenencia al Partido Comunista peruano organizado en la agrupación Sendero Luminoso. En la sentencia de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos entendió que el Estado peruano violó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo respecto del derecho a la libertad personal (artículo 7, en relación con los artículos 25 y 1.1), el derecho a la integridad personal (artículo 5, en relación con el artículo 1.1) y las garantías judiciales (artículo 8). Pero llamativamente, entendió insuficiente el testimonio de la víctima en relación a la violación sexual sufrida en manos de los agentes estatales, reforzando los estereotipos que rodean a las cuestiones vinculadas a violencia sexual, esto es, que las mujeres mienten en relación a los ataques sexuales.

Será en el año 2004 donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictaría una sentencia en el que reconocería por primera vez la violencia sexual como hecho de contexto. En el caso denominado “Masacre Plan de Sánchez”, dos granadas de mortero fueron arrojadas por el ejército en la comunidad Plan de Sánchez, y luego un comando compuesto por sesenta personas del ejército, comisionados militares, judiciales, denunciantes civiles y patrulleros, vestidos con uniforme militar y con rifles de gran porte, llegaron y se vigilaron los puntos de entrada y salida a la comunidad, interceptando a los habitantes que regresaban hacia sus comunidades y otros reunían a los pobladores buscándolos de sus hogares. En ese momento, varias personas lograron esconderse, especialmente los hombres, ya que consideraban que a las mujeres y a los niños y niñas no los perseguirían. Posteriormente, las niñas y las mujeres jóvenes fueron llevadas a un lugar, mientras que las mujeres mayores, los hombres y los niños fueron reunidos en otro. Aproximadamente veinte niñas de entre 12 y 20 años de edad fueron llevadas a una casa donde fueron maltratadas, violadas y asesinadas. Los demás niños y niñas fueron asesinados a golpes. Otras personas fueron obligadas a concentrarse en otra casa donde se arrojaron granadas de mano al interior, se efectuaron disparos de armas de fuego contra las personas allí reunidas por los militares y se incendió la casa y los cuerpos de las personas asesinadas en el patio. El trágico resultado fueron 268 personas ejecutadas en la masacre, en su mayoría miembros del pueblo maya achí y algunas no indígenas residentes en otras comunidades aledañas. En el contexto de guerra civil que padecía Guatemala, muchas poblaciones indígenas eran sospechadas de colaborar con las guerrillas, por lo que eran asediados por las patrullas militares. En este caso, se evidencia claramente un ataque sistemático a través del cuerpo de las mujeres. Al momento de elaborar su informe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no podía obviarlo, Guatemala y el continente poseían una triste historia, con el objetivo de desmoralizar a la guerrilla, atacar a las mujeres se había vuelto una costumbre en los conflictos armados. Cuando se fueron dando los testimonios de las víctimas en el ámbito de la Comisión, el Estado se allanaba a la denuncia y aceptaba los hechos, pero lejos de interrumpir el relato se continuó escuchando los testimonios ya que se entendía que era la posibilidad de las víctimas de atestiguar en ese ámbito las atrocidades vividas, lo que constituía por sí sola una forma de reparación.

Así en su sentencia de fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que, conforme los términos del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado de Guatemala, se violó los derechos a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2), a las garantías judiciales (artículo 8.1), a la protección de la honra y de la dignidad (artículo 11), a la libertad de conciencia y de religión (artículos 12.2 y 12.3), a la libertad de pensamiento y de expresión (artículos 13.2 y 13.5), a la libertad de asociación (artículo 16.1), a la propiedad privada (artículos 21.1 y 21.2), a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además estableció que en el contexto del conflicto armado, la masacre de Plan de Sánchez incluyó actos de violencia sexual contra las mujeres, valiéndose de las denuncias efectuadas, los testimonios de las víctimas, las declaraciones de peritos, del informe “Memoria del Silencio” (elaborado por la Comisión de Establecimiento Histórico de Guatemala) y de testigos varones, e indagó acerca de las causas de esta violencia entendiendo que, en este caso en particular y por la pertenencia de las víctimas a la población indígena maya, eran las encargadas de transmitir la cultura de su pueblo. Asimismo, de los testimonios pudo llegarse a la conclusión de que las mujeres que habían sido violadas y sobrevivieron fueron estigmatizadas y expulsadas de la comunidad, arrojadas a una vida de extrema pobreza, obligadas muchas veces a sufrir la presencia de los victimarios en las áreas comunes del municipio. Los hombres en las audiencias decían que se habían quedado sin mujeres, es decir, que se había producido una especie de destrucción cultural.

Recién en el año 2006 llegaría un “leading case” en la materia conocido como “Castro Castro”. En este caso, los actos de violencia fueron tan abrumadores que difícilmente podrían ser ignorados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los hechos se suscitaron en el penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro, un reclusorio para varones ubicado al este de la ciudad de Lima, capital del Perú. En la época en que ocurrieron los hechos, el pabellón 1A estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 varones, y el pabellón 4B lo estaba por aproximadamente 400 internos varones. Los internos de los pabellones 1A y 4B se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria, y estaban sospechados de pertenecer al grupo Sendero Luminoso. Por Decreto Ley N° 25421 de abril de 1992 se ordenó la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario y encargó a la Policía Nacional del Perú la seguridad de los establecimientos penitenciarios. El marco de esta norma se realizó un operativo denominado “Mudanza uno”, que consistía en el traslado de las mujeres detenidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos. Este traslado, que no fue comunicado a las prisioneras, sus familiares ni representantes legales, además se realizó en el día destinado a las visitas a las mujeres y fue presenciado por sus familias. Se utilizaron armas de fuego, explosivos, armas con fósforo blanco, etc., y fue realizado por los efectivos contra las mujeres, que en el desborde ingresaron al pabellón 4B donde las fuerzas de seguridad continuaron con el ataque también contra los hombres que las ayudaban. En este sentido, las conclusiones del Tribunal Interamericano serían que el objetivo real del operativo no era el traslado de las internas sino un ataque premeditado para atentar contra estas mujeres. Como se analizaba en los casos anteriores, la violencia sexual contra las mujeres ha sido utilizada durante los conflictos armados como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para afectar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección. Por eso, la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió una práctica de violaciones y violencia sexuales contra mujeres, la cual es imputable a los agentes estatales primordialmente y a los miembros de los grupos subversivos en menor medida. Asimismo, este organismo señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres.

En esta sentencia la Corte Interamericana de Derechos Humanos envía un claro mensaje a la región en término de género, donde la desnudez forzada en nuestro sistema continental se considera particularmente grave cuando la víctima es mujer. Para tratar el tema de la desnudez forzada, el Tribunal Interamericano utiliza una interpretación extensiva de la Corte Penal Internacional para Ruanda en el caso denominado “Fiscal vs. Jean Paul Akayesu”.

Con estos antecedentes en la mano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recepta el caso “González y otras vs. México”, conocido también como “Campo algodoner”. Los hechos probados cuenta que en noviembre de 2001 fueron encontrados en un campo algodoner de la ciudad de Juárez los cuerpos de tres mujeres llamadas Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, de 20, 15 y 17 años respectivamente, con rasgos de haber sido violadas y abusadas con extrema crueldad (fallo, párrafo 210), y que a pesar de haber sido reportadas como desaparecidas por sus madres y familiares, las autoridades juarenses no realizaron las debidas diligencias para encontrarlas y esclarecer los hechos, debido a que no se le daba la importancia que el caso requería. El Tribunal Interamericano analiza el caso a la luz de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Convención Belém do Pará, para lo cual ha demostrado que las mujeres víctimas sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte, y considera que los homicidios fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. Asimismo, sostiene que el Estado está en el deber jurídico de prevenir las violaciones de los derechos humanos y de investigar seriamente con los medios a su alcance las afectaciones que se hayan cometido, pero que no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias para ofrecer una respuesta inmediata y eficaz a las denuncias de desaparición. Más aún, entiende que en muchas investigaciones estatales se observa la falta de contemplación de las agresiones a mujeres como parte de un fenómeno generalizado de violencia de género, que ello constituye una forma de discriminación realizada por el Estado contra las víctimas (artículo 1.1, en relación con los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos). A su vez, sobre los derechos de las niñas plantea que el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable, debiendo haber realizado todas las acciones tendientes a garantizar su hallazgo una vez que se reportó la ausencia, máxime en contexto específico en el que niñas estaban siendo desaparecidas. En efecto, el Estado no demostró haber desarrollado actividades encaminadas a una pronta búsqueda de las menores y, luego de su hallazgo, omitió realizar las investigaciones pertinentes.

Conclusión

Como puede notarse, la Corte Interamericana de Derechos Humanos recién en el año 2006, más de una década después de la vigencia de la Convención de Belem Do Pará, logró emitir un decisorio en un caso que implicara una violación de derechos humanos de mujeres, básicamente por ausencia de una perspectiva de género que impedía al Tribunal Internacional visualizar los problemas específicos de la vigencia de derechos de las mujeres.

Llama la atención ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue pionero entre los Tribunales Internacionales en aplicar principios e institutos jurídicos de avanzada (recordábamos al inicio los principios pro persona, el sistema de reparaciones más amplio, la protección de los pueblos indígenas, la aplicación de estándares de debida diligencia para la responsabilidad al Estado, o de parámetros o medidas que garanticen la dignidad junto al derecho a la vida, entre otras posturas jurisprudenciales). Pero en cuestiones de género, la ausencia de una perspectiva guía determinó que numerosos casos juzgados que afectaban directamente los derechos específicos de las mujeres sean tratados como afecciones al derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, a la igualdad, sin reparar en los perjuicios concretos en cuanto al género de las víctimas ni las especiales circunstancias que rodearon a las causas en referencia a las mujeres.

Afortunadamente, esta situación ha cambiado y desde hace más de 14 años que los criterios judiciales se ajustan a la realidad normativa y social. Entendemos de suma importancia el análisis jurisprudencial emanado del Tribunal Interamericano ya que, como sabemos, sus sentencias son de cumplimiento obligatorio y generan responsabilidad internacional en caso de inobservancia.

Referencias bibliográficas

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Portal de búsqueda de fallos:

<https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/>. Fecha de consulta: del 8 al 27 de julio.

Filiación

Directora de PI 16G003